



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Ciudad de México, a 01 de abril de 2022.

No. de Oficio: SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0402/2022

Asunto: Se determina su situación fiscal en Materia de comercio exterior.

C. DAVID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ.
PROPIETARIO DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y
PROCEDENCIA EXTRANJERA.
[NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS].

Esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría Administración y Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA, CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d) fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafo, fracción I, inciso a) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8, 21, apartado A, numeral 5 y el TRIGÉSIMO de los artículos transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto del Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 12, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo, de los artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250, primer párrafo, fracciones I, III, V, IX, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2, primer párrafo, fracción IV, 4, 6 y 7, fracción III y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente; y artículo 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Que con fecha 30 de noviembre de 2021, siendo las 14:12 horas, el C. José Jaime Flores Álvarez, persona facultada para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Dr. Andrade, Número 441, Local B, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900029/21, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00029/21, de fecha 30 de noviembre de 2021, girada por el Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración Finanzas de la Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal

MGG

1/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 06500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0108



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado en Calle Dr. Andrade, Número 441, Local B, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, atendiendo la diligencia quien dijo llamarse David Rodríguez Hernández, mismo que niega a proporcionar sus datos generales e identificarse con documento oficial alguno, motivo por el cual el personal visitador procede a realizar una descripción de su media filiación para su debida constancia legal, a lo cual se trata de: una persona de sexo masculino de 35 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada, 1.60 metros, cabello corto color negro, nariz delgada, ojos pequeños de color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, y quien manifestó ser el propietario de las mercancías extranjeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 003, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900029/21, de fecha 30 de noviembre de 2021, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a las CC. Samanta Guadalupe Juárez González y Marcela Quezada Cruz, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del domicilio visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 6 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en Autopartes; ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia de verificación, la persona de sexo masculino de 35 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada, 1.60 metros, cabello corto color negro, nariz delgada, ojos pequeños de color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien dijo llamarse David Rodríguez Hernández, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900029/21, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00029/21, de fecha 30 de noviembre de 2021, el personal visitador procedió a solicitar al compareciente para que exhibiera los documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, informándole que en caso contrario esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*.

MGBG

2/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

No obstante lo anterior, la persona de sexo masculino de 35 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada, 1.60 metros, cabello corto color negro, nariz delgada, ojos pequeños de color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien dijo llamarse David Rodríguez Hernández, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera ubicada en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900029/21, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00029/21, de fecha 30 de noviembre de 2021, motivo por el cual, siendo las 15:10 horas del 30 de noviembre de 2021, se hizo del conocimiento de la persona de sexo masculino de 35 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada, 1.60 metros, cabello corto color negro, nariz delgada, ojos pequeños de color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien dijo llamarse David Rodríguez Hernández, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: *"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..."*, iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio ubicado sobre Calle Dr. Andrade, Número 441, Local B, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, toda vez que la persona de sexo masculino de 35 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada, 1.60 metros, cabello corto color negro, nariz delgada, ojos pequeños de color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien dijo llamarse David Rodríguez Hernández, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía localizada en el domicilio visitado y en consecuencia impidió el desarrollo de la diligencia, por lo que las mismas fueron trasladadas al Recinto Fiscal dependiente de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco ahora Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 15:15 horas del 30 de noviembre de 2021, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900029/21, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00029/21, de fecha 30 de noviembre de 2021.

En la Ciudad de México, siendo las 19:37 horas del 30 de noviembre de 2021, el C. José Jaime Flores Álvarez, visitador adscrito a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación ahora Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 21:30 horas del 30 de noviembre de 2021, y toda vez que la persona de sexo masculino de 35 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada, 1.60 metros, cabello corto color negro, nariz delgada, ojos pequeños de color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien dijo llamarse David Rodríguez Hernández, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitadores en compañía de los testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se

MGES

3/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0108



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

localizaron en el domicilio ubicado sobre la Calle Dr. Andrade, Número 441, Local B, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, mismas que se relacionan en el Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, a folios 006 al 008.

3.- En virtud de que la persona de sexo masculino de 35 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada, 1.60 metros, cabello corto color negro, nariz delgada, ojos pequeños de color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien dijo llamarse David Rodríguez Hernández, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que la compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera descritas en el Caso Único contenidos en el inventario inserto en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: *"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."*; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: *"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."*; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: *"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."*; en virtud de que la persona de sexo masculino de 35 años de edad aproximadamente, complexión delgada, estatura aproximada, 1.60 metros, cabello corto color negro, nariz delgada, ojos pequeños de color café, boca mediana, labios delgados, cejas semi pobladas y tez morena, quien dijo llamarse David Rodríguez Hernández, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en el Caso Único del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

Por otra parte, es importante señalar que las mercancías contenidas en el Caso Único, se encuentran sujetas al cumplimiento de las Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, *"Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos eléctricos y electrodomésticos"*; dicha norma se encuentra contenida en el Anexo 2.4.1. del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, publicado en el Diario Oficial de la

MGPG

4/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Federación el 06 de Julio de 2007, con sus respectivas modificaciones; sin embargo, de la revisión física de las mercancías, se aprecia que estas incumplen con la Norma Oficial Mexicana a que están afectas.

Por lo tanto, y en virtud de que las mercancías contenidas en el Caso Único, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, "Información comercial para empaques, instructivos y garantías de los productos eléctricos y electrodomésticos", ya que no ostentan físicamente el etiquetado del importador, que requiere dicha norma, datos manifestados en el apartado de Causal de incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana correspondiente al inventario físico perteneciente al Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, por lo que se consideró se incurrió en irregularidad en términos de la Ley Aduanera vigente y se conoció cometida la infracción señalada en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de dicha Ley, que señala: "...Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes: ... XIV. Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de la norma oficial mexicana de información comercial", sin perjuicio de las demás infracciones que resulten de conformidad a la Ley Aduanera; por lo que se consideró que los hechos mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción II de la Ley Aduanera que señala: "...Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... II.- Cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de esta Ley y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias. Tratándose de la Norma Oficial Mexicana de información comercial, sólo procederá el embargo cuando el incumplimiento se detecte en el ejercicio de visitas domiciliarias o verificación de mercancías en transporte".

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en el Caso Único, localizadas en el domicilio ubicado sobre Calle Dr. Andrade, Número 441, Local B, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, ni acreditó el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-024-SCFI-2013, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracción III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en el Caso Único.

5.- Que con fecha 01 de diciembre de 2021, se realizó y fijó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, en virtud de que desapareció y se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 10 de diciembre de 2021, es decir, el séptimo día siguiente al día en que se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 01 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el período comprendido entre el día 02 de diciembre de 2021 y feneció el 09 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el cómputo de los seis días se contaron los días 02, 03, 06, 07, 08 y 09 de diciembre de 2021, por ser hábiles, descontándose los días 04 y 05 de diciembre de 2021, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de diciembre de 2021, por

MGGG

5/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0110



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

ser hábiles, descontándose los días 18, 19, 25 y 26 de diciembre de 2021, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado de manera supletoria como lo establece el artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1263/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, esta Dirección de Procedimientos Legales adscrita a la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Miriam Durón Pérez, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada los días 30 de noviembre y 01 de diciembre ambos de 2021, al amparo de la orden número CVD0900029/21, de fecha 30 de noviembre de 2021.

7.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/1264/2021 de fecha 16 de diciembre de 2021, esta Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900029/21, de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, contenida en el oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DEIPCE/CVD00029/21, de fecha 30 de noviembre de 2021.

8.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/283/2022, de fecha 17 de diciembre de 2022, la Subdirección del Recinto Fiscal, solicitó la documentación que en su caso hubiese presentado la contribuyente como pruebas presentadas mediante el desahogo del Procedimiento Administrativo en el que se actúa.

9.- Por lo que a través del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0008/2022 de fecha 20 de enero de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales, le hizo del conocimiento a la Subdirección del Recinto Fiscal, que a la fecha de la emisión del oficio mencionado no se encontró documentación alguna presentada por el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera.

10.- Que mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/039/2022 de fecha 25 de enero de 2022, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a esta Dirección de Procedimientos Legales.

11.- En el plazo otorgado al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, precluyendo su derecho para presentarlos.

12.- Con fecha 28 de diciembre de 2021, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900047/21, contenido en el oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0081/2022, el cual se dio a conocer mediante oficio SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0082/2022; ambos, de fecha 03 de febrero de 2022, oficios que se notificaron legalmente por estrados el 21 de febrero de 2022, de conformidad con los artículos 150 tercer y cuarto párrafo de la Ley Aduanera y 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación.

13.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se

6/60

MGE6

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2022 Flores
Ricardo
Año de Maíz
DIRECCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.

En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 10 de diciembre de 2021, en términos del artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir de que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 10 de diciembre de 2021, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación, y tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 y 27 de diciembre de 2021, por ser hábiles, descontándose los días 18, 19, 25 y 26 de diciembre de 2021, por ser inhábiles, de conformidad a los artículos 150 de la Ley Aduanera y 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, por lo que toda vez que el día 27 de diciembre de 2021, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día siguiente, es decir el día 28 de diciembre de 2021, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 29 de diciembre de 2021 al 29 de abril de 2021, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso,

MGFG

7/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0111



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente...".

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el domicilio ubicado en Calle Dr. Andrade, Número 441, Local B, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Demarcación Territorial Cuauhtémoc, consistente en el Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, legalmente notificada por estrados el 10 de diciembre de 2021, al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de origen y procedencia extranjera y el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Asimismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por la interesada; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad del C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, inventariadas en Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía descrita en el Caso Único se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

8/60

MGGG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.

...

Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario o el tenedor de las mercancías.

..."

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, embargada inventariada en el Caso Único, y responsables directos, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Miriam Durón Pérez, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a esta Dirección de Procedimientos Legales por oficio SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/039/2022, de fecha 25 de enero de 2022 y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900047/21, en los siguientes términos:

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con respecto a los asentados en el presente dictamen. Tales modificaciones se enlistan a continuación:

Caso Único

Campo "NOM-024-SCFI-2013" aplicable:

CONSECUTIVO.	DICE	DEBE DE DECIR
53	NO CUMPLE	NO CUMPLE NOM-050-SCFI-2004

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª y 10ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de julio de 2020, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía.

La mercancía contenida en el inventario del Caso Único se trata de:

Autopartes de vehículos. – Son aquellas piezas que en su conjunto intervienen para el armado de un automóvil, las cuales son visibles tanto para el usuario como para las personas. Estas piezas vienen con el auto o pueden añadirse cuando sea necesario. Entre estas autopartes podemos observar espejos retrovisores, calaveras, faros automotrices algunos con bisel, reflectores, algunos con bisel.

MGEG

9/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0112



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar a las mercaderías en cuestión de la siguiente manera:

1. Espejos retrovisores de vehículos.

1.1 Espejos retrovisores de vehículos.

2. Autopartes eléctricas para vehículos.

2.1 Calaveras y faros automotrices algunos con bisel.

2.2 Reflectores algunos con bisel.

II.-Clasificación arancelaria para las mercancías del Caso Único:

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

1. Espejos retrovisores de vehículos.

1.1 Espejos retrovisores de vehículos.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, *"Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"*, considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "espejos retrovisores de vehículos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	70	"Vidrio y sus manufacturas"
----------	----	-----------------------------

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente *"...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..."* se cita las Consideraciones Generales del capítulo 70 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"Este Capítulo comprende el vidrio en todas sus formas, así como las manufacturas de vidrio, a reserva de las excepciones de la Nota 1 del Capítulo, o bien de las partidas más específicas de la Nomenclatura."

MGE:G

10/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

El vidrio (con excepción del cuarzo y otras sílices fundidas, contemplados más adelante) es una mezcla fundida y homogénea en proporciones variables, de un silicato alcalino (de sodio o de potasio) con uno o varios silicatos de calcio y de plomo y, accesoriamente, de bario, aluminio, manganeso, magnesio, etc.

Según su composición se pueden distinguir técnicamente numerosas variedades de vidrio: cristal de Bohemia, cristal al plomo, "crown-glass", "flint-glass", "estrás", etc. Estas distintas variedades de vidrio son productos amorfos y perfectamente transparentes.

Las diversas partidas de este Capítulo comprenden los artículos correspondientes sin distinción en cuanto a las variedades de vidrio que los constituyen.

Entre los principales procedimientos de fabricación del vidrio, se pueden citar:

- A) El colado (por ejemplo, para las lunas).*
- B) El laminado (para las lunas, el vidrio armado, etc.).*
- C) El flotado (para el vidrio flotado).*
- D) El moldeado combinado o sin combinar con el prensado, soplado o estirado (por ejemplo: para la fabricación de botellas, vasos, ciertos vidrios de óptica o ceniceros).*
- E) El soplado, con la boca o mecánicamente, con molde o sin él (para la fabricación de botellas, frascos, ampollas, objetos de fantasía o a veces vidrio llamado vidrio de ventanas).*
- F) El estirado o extrusión (es el caso particular de la fabricación de vidrio de ventanas, las varillas, tubos o las fibras de vidrio).*
- G) El prensado, que se efectúa generalmente en moldes, por ejemplo, para fabricar ceniceros y que se combina también con el laminado (por ejemplo, para fabricar vidrio impreso) o con el soplado (fabricación de botellas).*
- H) El modelado con el soplete de esmaltador a partir de varillas, tubos, etc., para la fabricación de ampollas, vitrificados o vidrio de adorno personal, etc.*
- I) El recortado de objetos determinados en bloques, esferas, lingotes, etc., obtenidos previamente por cualquier procedimiento (las manufacturas de sílice o de cuarzo fundidas, en particular, se obtienen frecuentemente a partir de lingotes o esbozos macizos o huecos).*

En cuanto al vidrio llamado multicelular o vidrio espuma, hay que remitirse a la Nota Explicativa de la partida 70.16.

De la forma en que se obtienen ciertos vidrios, se deriva, en algunos casos, la clasificación dentro de este Capítulo. Sucede así, por ejemplo, que la partida 70.03 sólo se refiere al vidrio colado o laminado, y la partida 70.04, al vidrio estirado o soplado.

De acuerdo con la Nota 5 de este Capítulo, los productos de cuarzo y otras sílices fundidos se asimilan a los productos de vidrio propiamente dicho.

Se clasifican también en este Capítulo:

- 1) El vidrio lechoso u opalino, translúcido, que se obtiene añadiendo a la masa de vidrio, en una proporción cercana al 5%, materias tales como espato de flúor o cenizas de huesos. Las materias añadidas producen la cristalización parcial durante el enfriamiento o el recocido.*
- 2) Los productos llamados vitrocerámica o vidrio-cerámica, en los que el vidrio se transforma en una materia casi enteramente cristalina por un proceso de cristalización controlada. Se obtienen añadiendo a los componentes del vidrio productos de nucleación que suelen consistir en óxidos metálicos (dióxido de titanio, óxido de circonio, etc.) o en metales (por ejemplo, polvo de cobre). Los productos conformados según las técnicas tradicionales de la cristalería, se mantienen a una temperatura adecuada para producir la cristalización de la masa vítrea alrededor de los cristales de nucleación (desvitrificación). Los productos vitrocerámicos pueden ser*

MGEC

11/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0113



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

opacos y a veces transparentes. Las propiedades mecánicas, eléctricas y de resistencia al calor son muy superiores a las del vidrio común. 3)

El vidrio de débil coeficiente de dilatación, por ejemplo, el vidrio al borosilicato."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida

1.1 Espejos retrovisores de vehículos.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "espejos retrovisores de vehículos", con el título de la partida 70.09 "Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	70.09	"Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores."
Subpartida	7009.10	- "Espejos retrovisores para vehículos."
Fracción	7009.10.99	"Los demás."
NICO	7009.10.99 02	"Con marco de uso automotriz."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 70.09, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Se designa con el nombre de espejos de vidrio, el vidrio (lunas de vidrio y vidrio de ventanas) con una de las caras recubierta de una capa de metal (generalmente plata o a veces platino o aluminio) que permite una reflexión clara y brillante de las imágenes. El plateado se hace con una disolución amoniacal de nitrato de plata disuelta en agua, mezclada con una disolución reductora a base de tartrato doble de potasio y de sodio o de azúcar invertido. Estos productos se vierten sobre la cara que se quiere recubrir, previamente limpiada. La reducción de la sal de plata produce un depósito adherente y brillante de plata metálico. El platinado se realiza con un compuesto de cloruro de platino que se extiende con un pincel. Después se calienta el vidrio en un horno a una temperatura próxima a la de reblandecimiento. Se obtiene así una capa de metal muy adherente. La capa de metal (de plata más especialmente) se protege con una o varias capas de barniz, o bien por cobreado galvanoplástico, recubierto también por un barniz.

12/60

MGEA

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Esta partida comprende también, no sólo el vidrio plateado, platinado, etc., en placas, sino también los espejos de cualquier forma y dimensión (espejos o lunas-espejo para muebles, apartamentos, compartimientos de ferrocarril, etc., espejos de tocador, de mano, para colocar sobre el suelo o colgar; espejos de boisillo, incluso con estuche de protección, etc., incluidos los espejos deformantes y los espejos retrovisores (por ejemplo, para vehículos). Todos estos espejos pueden estar revestidos de un soporte (de cartón, tejido, etc.), rebordados o enmarcados (con metal, madera, plástico, etc.), en los que el propio marco puede estar adornado con otras materias (tejidos, concha, nácar, carey, etc.).

También los espejos que reposan sobre el suelo se clasifican aquí de acuerdo con la Nota 1 b) del Capítulo 94.

Esta partida también comprende los espejos, incluso enmarcados, con ilustraciones sobre una cara, siempre que conserven el carácter esencial de espejo. Sin embargo, desde el momento en que tales ilustraciones impidan la utilización de los espejos como tales, se clasificarán como artículos decorativos de vidrio de la partida 70.13.

Sin embargo, hay que observar que los espejos incorporados a otros elementos y transformados así en partes de muebles del Capítulo 94 (por ejemplo, una puerta de armario) siguen el régimen de los muebles correspondientes.

Además, se excluyen de esta partida:

a) Los espejos manifiestamente transformados por unión de otras materias en artículos comprendidos más específicamente en otras partidas, tales como ciertas bandejas con asas, empuñaduras, soportes, etc., (partida 70.13). Por el contrario, los centros de mesa constituidos por un simple espejo se clasifican aquí.

b) Los espejos cuyos marcos o monturas, lleven metal precioso o chapados de metal precioso, incluso con perlas naturales o cultivadas, diamantes u otras piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, salvo que sean simples adornos o accesorios de mínima importancia (partida 71.14), o bien perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (partida 71.16).

c) Los espejos ópticos de vidrio, trabajados ópticamente (Capítulo 90) (véanse las Notas Explicativas correspondientes).

d) Los espejos combinados con otros elementos, que constituyan juegos, juguetes o artículos de caza (por ejemplo, espejos para cazar alondras) (Capítulo 95).

e) Los espejos con más de cien años de antigüedad (partida 97.06)."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

1.1 Espejos retrovisores de vehículos.

Ubicada la mercancía en la partida 70.09, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata primeramente de "espejos retrovisores de vehículos", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

7009.10 - "Espejos retrovisores para vehículos."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

1.1 Espejos retrovisores de vehículos.

MGEG

13/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0114



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Ricardo
2022 Flores
Año de Magón
PROCESADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "espejos retrovisores de vehículos." les compete la fracción arancelaria:

7009.10.99 "Los demás."

Número de Identificación Comercial
(NICO)

1.1 Espejos retrovisores de vehículos.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a los "espejos retrovisores de vehículos" es:

7009.10.99 02 "Con marco de uso automotriz."

- Clasificación Arancelaria -
Nivel Sección

Sección XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

"Notas. I.

Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, o de caucho vulcanizado (partida 40.10) y demás artículos de los tipos utilizados en máquinas o aparatos mecánicos o eléctricos o para otros usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

14/60

MGE/6

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

- b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida 42.05) o de peletería (partida 43.03);
- c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
- d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
- e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida 59.11);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptors (partida 85.22);
- g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
- h) los tubos de perforación (partida 73.04);
- ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicas (Sección XV);
- k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
- l) los artículos de la Sección XVII;
- m) los artículos del Capítulo 90;
- n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
- o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);
- p) los artículos del Capítulo 95;
- q) las cintas para máquina de escribir y cintas entintadas similares, incluso en carretes o cartuchos (clasificación según la materia constitutiva o en la partida 96.12 si están entintadas o preparadas de otro modo para imprimir), así como los monopies, bípodes, trípodes y artículos similares, de la partida 96.20.

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.87, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
- b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;
- c) las demás partes se clasifican en las partidas 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas 84.87 u 85.48.

3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

MGGG

15/60

Calle Oriente 233 No. 170, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0115



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85."

- Notas Nacionales-
Nivel Capítulo
Capítulo 85

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Segundo punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, se cita la Nota Nacional aplicable a la mercancía en cuestión:

"MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS NOTAS"

"Notas Nacionales:

1. Para efectos de este Capítulo:

a) La expresión "circuito(s) modular(es)" significa: un bien que consiste de uno o más circuitos impresos de la partida 85.34 con uno o más elementos activos ensamblados, y con o sin elementos pasivos. Para efectos de esta Nota, el término "elementos activos" comprende diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, fotosensibles o no, de la partida 85.41, y los circuitos integrados y microensambles de la partida 85.42.

b) La expresión "alta definición" aplicado a aparatos de la partida 85.28 y a tubos de rayos catódicos, se refiere a los bienes que tengan:

A. Un espectro de pantalla, cuya relación sea igual o mayor a 16:9;

B. Un campo visual capaz de proyectar más de 700 líneas, y

C. La diagonal de la pantalla de video se determina por la medida de la dimensión máxima de la recta que cruza el campo visual de la placa frontal utilizada en el video.

c) Se entenderá por aparato portátil el diseñado específicamente, para ser transportado fácilmente a mano y cuyo peso es igual o inferior a 15 kg.

2. La partida 85.02 comprende también a los sistemas de cogeneración de electricidad y vapor que formen un solo cuerpo. Se considera que forman un solo cuerpo las máquinas de diferentes clases que están incorporadas unas a otras o montadas unas sobre otras, así como las máquinas montadas en un basamento, un armazón o un soporte común o colocadas en una carcasa (envuelta) común. Solo puede considerarse que los diferentes elementos constituyen un solo cuerpo, si están diseñados para fijarlos permanentemente unos a otros o al elemento común (basamento, bastidor, carcasa (envuelta), etc.). Esto excluye los ensamblados realizados con carácter provisional o que no corresponden al montaje normal de una combinación de máquinas. Si no forman un solo cuerpo, los elementos que los constituyan seguirán su propio régimen de clasificación arancelaria.

Para efectos de la partida 85.02, un grupo electrógeno es la combinación de un generador eléctrico acoplado y/o accionado por cualquier máquina motriz que no sea del tipo eléctrico.

MG/EG

16/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

3. Para efectos de la subpartida 8504.40, un convertidor eléctrico estático se considera a cualquier dispositivo que transforme o convierta algún parámetro del voltaje de entrada contra el voltaje de salida; por ejemplo, corriente alterna a corriente continua o viceversa, otro ejemplo sería la frecuencia o tensión de la corriente y otro sería polaridad diferente.
4. Para efectos de la subpartida 8506.10, también se comprenden las pilas formadas por un cátodo de manganeso, con un electrodo de carbón colector de iones, electrolito no alcalino y ánodo de zinc, llamadas comercialmente "de carbón-zinc".
5. Para efectos de la partida 85.07, un acumulador eléctrico se define como una pila eléctrica recargable, a diferencia de las pilas eléctricas no recargables comprendidas en la partida 85.06.
6. Para efectos de la partida 85.08, no se consideran como una aspiradora a los aparatos de limpieza para alfombras. (partida 84.51 u 85.09).
7. Para efectos de la partida 85.13, y sin perjuicio del inciso c) de la Nota Nacional 1 del presente Capítulo, el concepto de "lámpara portátil" se entiende a las lámparas con el peso y tamaño adecuados para sostenerlo y utilizarlo con la mano o sobre la persona, o bien, para fijarlos sobre algún dispositivo móvil externo.
8. Para efectos de la partida 85.16, las mercancías con el carácter de mueble no se consideran como un aparato electro térmico de uso doméstico, de los comprendidos en esta partida; dichas mercancías están comprendidas en el Capítulo 94.
9. En la partida 85.17 se encuentran comprendidos los dispositivos llamados "Smartwatch" que se configuren y/o funcionen exclusivamente con un teléfono inteligente "Smartphone".
10. La partida 85.18 comprende micrófonos, altavoces, auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, sin tomar en cuenta el uso; no se consideran pertenecientes a esta partida los altavoces y/o auriculares combinados con alguna función (por ejemplo, reproducción, receptor de radiodifusión, etc.). Se excluyen de esta partida las bocinas o altavoces inteligentes que puedan conectarse a una red (partida 85.17).
11. Para efectos de la partida 85.19, la expresión "Que utilizan un soporte semiconductor", hace referencia a la reproducción a partir de un soporte a base de semiconductores, (por ejemplo, "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") los cuales se definen de acuerdo a lo indicado en la Nota 5 del Capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación y que están comprendidos en la partida 85.23.
12. Para efectos de la partida 85.27, los aparatos presentados en forma de conjunto o formando un solo cuerpo para su venta al por menor, con múltiples funciones, que cuenten con la función de aparato receptor de radiodifusión, el aparato receptor de radiodifusión confiere al conjunto su carácter esencial.
13. Las partidas 85.28 y 85.29 comprenden las siguientes partes de receptores de televisión (incluyendo videomonitores y videoproyectores):
 - a) Sistemas de amplificación y detección de intermedio de video (IF);
 - b) Sistemas de procesamiento y amplificación de video;
 - c) Circuitos de sincronización y deflexión;
 - d) Sintonizadores y sistemas de control de sintonía,
 - e) Sistemas de detección y amplificación de audio.
14. Para efectos de la partida 85.31, las simples luces fijas no se consideran como un aparato eléctrico de señalización, en tales casos, deberán seguir su propio régimen (partidas 83.10, 94.05, etc.).

MGGC

17/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0116



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

15. Para efectos de la partida 85.42, un "Circuito electrónico integrado" es aquella unidad que cuenta con una gran cantidad de elementos pasivos y activos. Se excluyen de esta partida los circuitos electrónicos compuestos únicamente de elementos pasivos.

16. La fracción arancelaria 8543.70.18 comprende dispositivos constituidos por al menos una fuente de alimentación o batería (integrada o no); una unidad de calentamiento; una boquilla y una cámara de vaporización, contenedor o receptáculo, entre otros elementos que, mediante el calentamiento de diversas sustancias o materias, líquidas/sólidas (por ejemplo: mezcla de propilenglicol, glicerina y aromatizante o, en su caso, nicotina, tabaco y sus sucedáneos), por descomposición térmica generan vapor, aerosol, etc., los cuales son inhalados vía oral.

Entre los citados dispositivos, generalmente, se pueden encontrar los siguientes:

- a) Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (SEAN): Son dispositivos que mediante calentamiento del líquido liberan un vapor o aerosol que contiene nicotina, en cualquier cantidad, incluso mezclado con otras sustancias;
- b) Sistemas Similares Sin Nicotina (SSSN): Son dispositivos con función similar a los dispositivos SEAN, sin embargo, los vapores o aerosoles generados no contienen nicotina;
- c) Sistemas Alternativos de Consumo de Nicotina (SACN): Son dispositivos que mediante calentamiento de cartuchos o unidades desmontables con tabaco (laminado, granulado, picado y otras presentaciones) generan un vapor o aerosol que contiene nicotina.

17. Para efectos de la partida 85.44, se consideran pertenecientes a esta partida los conductores eléctricos con la condición de estar aislados; a diferencia de los conductores desnudos, que siguen el régimen de su materia constitutiva.

18. Para efectos de la subpartida 8544.20, los cables coaxiales pueden estar constituidos por dos o más conductores, ya sean centrales o en el mismo cuerpo."

-Clasificación Arancelaria -
Nivel Capítulo

2. Autopartes eléctricas para vehículos.

- 2.1 Calaveras y faros automotrices algunos con bisel.
- 2.2 Reflectores algunos con bisel.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "calaveras, faros automotrices, algunos con bisel, reflectores algunos con bisel" el Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Capítulo	85	"Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos"
----------	----	---

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Consideraciones Generales del capítulo 85 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

"A. - ALCANCE GENERAL Y ESTRUCTURA DEL CAPITULO

Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes, con excepción:

- a) de las máquinas y aparatos de la naturaleza de los comprendidos en el Capítulo 84, que permanecen clasificados en él, aunque sean eléctricos (véanse las Consideraciones Generales de dicho Capítulo).
- b) de determinadas máquinas y aparatos, excluidos con carácter general de la Sección XVI (véanse las Consideraciones Generales de dicha Sección).

Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.

Este Capítulo comprende:

- 1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).
 - 2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilas y aparatos de depilar (partida 85.10).
 - 3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.
 - 4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).
 - 5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).
 - 6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.
 - 7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).
- Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

MGEG

19/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0117



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

- a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,
- b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y
- c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48.

Los demás aparatos que se calienten eléctricamente se clasifican en otros Capítulos y principalmente en el Capítulo 84, así ocurre, por ejemplo, con los generadores de vapor y las calderas denominadas de agua sobrecalentada (partida 84.02), los acondicionadores de aire (partida 84.15), los aparatos para destilar, tostar y demás aparatos de uso industrial de la partida 84.19, las calandrias y laminadores y sus cilindros (partida 84.20), las incubadoras y criadoras para la avicultura (partida 84.36), los aparatos para marcar a fuego la madera, el corcho, el cuero, etc. (partida 84.79), los aparatos de diatermia y las incubadoras para bebés de la partida 90.18.

B. - PARTES

En relación con las Reglas Generales sobre la clasificación de partes, hay que remitirse a las Consideraciones Generales de la Sección XVI.

Las partes no eléctricas de las máquinas o aparatos de este Capítulo se clasifican como sigue:

- 1º) Las que constituyan artículos comprendidos en cualquier partida del Capítulo 84 se clasifican en este Capítulo. Tal es el caso, por ejemplo, de las bombas y ventiladores (partidas 84.13 u 84.14), de los artículos de grifería (partida 84.81), de los rodamientos de bolas (partida 84.82), de los árboles, engranajes y demás órganos de transmisión de la partida 84.83, etc.
- 2º) Las demás partes no eléctricas identificables como destinadas exclusiva o principalmente a las máquinas o aparatos eléctricos, etc., de este Capítulo siguen el régimen de los artículos a los que están destinadas o, llegado el caso, se clasifican en las partidas 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38.
- 3º) Las partes no eléctricas que no cumplan las condiciones anteriores se clasifican en la partida 84.87."

**- Clasificación arancelaria -
Nivel Partida**

2.1 Calaveras y faros automotrices algunos con bisel.

2.2 Reflectores algunos con bisel.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "calaveras, faros automotrices, algunos con bisel, reflectores algunos con bisel", con el título de la partida 85.12 "Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Partida	85.12	"Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles."
Subpartida	8512.20	- "Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual."
Fracción	8512.20.02	"Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."
NICO	8512.20.02 00	"Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."
Fracción	8512.20.99	"Los demás."
NICO	8512.20.99 00	"Los demás."

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Nacionales de la Tarifa Arancelaria, así como al Tercer punto del Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Nacionales de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicado el 26 de diciembre de 2020, en el Diario Oficial de la Federación, el cual de manera textual cita lo siguiente "...El Sistema Armonizado y sus Notas Explicativas podrán ser utilizados como una herramienta auxiliar y como documento de consulta para definir los productos comprendidos en Acuerdos Comerciales, así como para interpretación y aplicación de la TIGIE..." se cita las Notas Explicativas del capítulo 85.12, aplicable a la mercancía en cuestión:

"Con excepción de las pilas (partida 85.06), los acumuladores (partida 85.07) y las dinamos y dinamomagnetos de la partida 85.11, esta partida comprende la mayor parte de los aparatos eléctricos utilizadas en los ciclos o los automóviles para alumbrado o señalización, así como los limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha y de vaho, eléctricos, utilizados en estos mismos vehículos. Entre estos diversos aparatos se pueden citar:

- 1) Las dinamos de alumbrado, que se utilizan en las bicicletas y más raramente en las motocicletas y funcionan generalmente por medio de un rodillo de fricción arrastrado directamente por el neumático o la llanta de una de las ruedas.
- 2) Las cajas portabaterías, provistas de un interruptor, tomas de corriente, etc., para el equipo de alumbrado de los ciclos; las lámparas alimentadas con pilas, diseñadas para montarlas en los ciclos.
- 3) Los faros de cualquier clase: de carretera, de luz difusa, antideslumbrantes o de señales, antiniebla, proyectores y faros móviles de los tipos utilizados en ciertos vehículos de policía (incluidos, por ejemplo, los que llevan un cable para desplazarlos y mantenerlos en la mano o colocarlos en la carretera), etc.
- 4) Las luces fijas: de posición, de estacionamiento, de galibo, las luces rojas traseras, las lámparas para iluminar la placa de matrícula, etc.
- 5) Las luces indicadoras de maniobra: de freno, de parada, intermitentes u otras luces indicadoras de marcha atrás o de cambio de dirección, etc.
- 6) Las cajas combinadas, que contienen dispositivos para realizar las funciones de varios faros, luces o lámparas de las mencionadas anteriormente.
- 7) Las lámparas para el alumbrado interior de vehículos automóviles, tales como las del techo, paredes, las lámparas para el alumbrado de los estribos, las puertas, etc., y las lámparas para el alumbrado del salpicadero.

MGGG

21/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0118



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Ricardo
2022 Flores
Año de **Magón**
PROCESOS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

- 8) Los avisadores luminosos de adelantamiento, con célula fotoeléctrica o sin ella, que transmiten automáticamente al conductor una señal que le indica la presencia de un vehículo adelantándole.
- 9) Los demás dispositivos eléctricos de señalización visual, tales como los triángulos luminosos para vehículos con remolque, señales luminosas (tipo faro giratorio o barra luminosa) para taxis, vehículos de policía, de bomberos, etc.
- 10) Los aparatos para facilitar el estacionamiento de los vehículos, que consistan en órganos exteriores (palpadores) que cuando tocan el bordillo de la acera o cualquier otro obstáculo, transmiten al conductor una señal luminosa o de otro tipo.
- 11) Las alarmas antirrobo que emiten señales acústicas o visuales para evitar los intentos de forzar las puertas de los vehículos.
- 12) Los avisadores acústicos, sirenas y demás dispositivos eléctricos de señalización acústica.
- 13) Los aparatos eléctricos emisores de señales acústicas para avisar al conductor de la proximidad de vehículos u otros objetos detrás del vehículo cuando da marcha atrás. Estos aparatos suelen incluir receptores de ultrasonido, una unidad de control electrónica, un dispositivo avisador y el cableado necesario.
- 14) Aparato eléctrico para vehículos automóviles que, por medio de señales visuales o acústicas, avisa al conductor de la proximidad de un medidor de velocidad tipo radar o láser.
- 15) Los limpiaparabrisas sencillos o gemelos, con motor eléctrico.
- 16) Los eliminadores de escarcha y de vaho, que consisten en una resistencia eléctrica fijada en un marco montado en el parabrisas. Salvo lo dispuesto con carácter general respecto a la clasificación de partes (véanse las Consideraciones Generales de la Sección XVI), están igualmente comprendidas aquí las partes de los aparatos de la presente partida.

Se excluyen además de esta partida:

- a) Las lentes de vidrio (partida 70.14).
- b) Las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire (partida 84.15).
- c) Los amplificadores eléctricos de sonido (microamplificadores de corriente y altavoces), utilizados en algunos camiones para transmitir al conductor las indicaciones sonoras que vienen de la zaga (partida 85.18).
- d) Los tableros, paneles y otros soportes que lleven varios aparatos de la partida 85.36, con lámparas testigo o sin ellas, para el mando de los aparatos de esta partida, que se montan generalmente en la columna de dirección (partida 85.37).
- e) Las lámparas y tubos eléctricos, incluidos los artículos llamados faros o unidades "sellados," de la partida 85.39.
- f) Los alambres aislados, incluso cortados en longitudes determinadas o con terminales de conexión o presentados en juegos (por ejemplo, juego de cables para las bujías de encendido) (partida 85.44).
- g) Los aparatos que no sean eléctricos para la calefacción de automóviles, que actúan también como eliminadores de escarcha o de vaho (partidas 73.22 u 87.08)..

- Clasificación arancelaria -
Nivel Subpartida

2.1 Calaveras y faros automotrices algunos con bisel.

2.2 Reflectores algunos con bisel.

Ubicada la mercancía en la partida 85.12, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas, así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario." Tomando en consideración que se trata

22/60

MOT/G

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

primeramente de "calaveras, faros automotrices algunos con bisel, reflectores algunos con bisel", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel con texto:

8512.20 - "Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual."

- Clasificación arancelaria -
Nivel Fracción

- 2.1 Calaveras y faros automotrices algunos con bisel.
- 2.2 Reflectores algunos con bisel.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas. Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "calaveras, faros automotrices algunos con bisel" les compete la fracción arancelaria:

8512.20.02 "Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."

Finalmente, la fracción arancelaria aplicable a los "reflectores algunos con bisel" les compete la fracción arancelaria:

8512.20.99 "Los demás."

-Número de Identificación Comercial-
(NICO)

- 2.1 Calaveras y faros automotrices algunos con bisel.
- 2.2 Reflectores algunos con bisel.

Establecida la fracción arancelaria, la Regla Complementaria 10ª, contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, determina que "Se establecerán números de identificación comercial en las que se clasifican las mercancías en función de las fracciones arancelarias y la metodología para la creación y modificación de dichos números, y que la clasificación de las mercancías estará integrada por las fracciones arancelarias y el número de identificación comercial, el cual estará integrado por 2 dígitos, los cuales se colocan en la posición posterior de la fracción arancelaria que corresponda que se declare, y que estarán ordenados de manera progresiva iniciando del 00 al 99", por lo que el número de identificación comercial que correspondiente a las "calaveras, faros automotrices algunos con bisel" es:

8512.20.02 00 "Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción arancelaria 8512.20.01."

Finalmente, el número de identificación comercial que correspondiente a las "reflectores algunos con bisel" es:

MGEG

23/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0119



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

8512.20.99 00 "Los demás."

De lo anterior, el presente Dictamen se realizó a las mercancías contenidas en el siguiente inventario:

"INVENTARIO".

Descripción de la mercancía	CASO ÚNICO
Unidad de medida (piezas)	123 piezas
Marca	Varias marcas
Modelo	Sin modelo
Origen	Varios orígenes
Fracción Arancelaria con número de identificación comercial	7009.10.99 02 8512.20.02 00 8512.20.99 00
Normas Oficiales Mexicanas (Según fracción arancelaria con NICO)	NOM-024-SCFI-2013 NOM-050-SCFI-2004
Condiciones de la mercancía	USADO
Valor Aduana	\$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).
IGI (Según fracción arancelaria con NICO)	5%, 15% y algunos exentos.

Base Gravable del Impuesto General de Importación.

1. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La Subdirección del Recinto Fiscal, requirió a la Dirección de Procedimientos Legales, mediante oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/SRF/283/2021, con fecha 17 de diciembre de 2021, "...que en caso de que el contribuyente presentara documentación, la misma sea remitida a esta Subdirección del Recinto Fiscal...", en ese sentido, la Dirección de Procedimientos Legales, remitió oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0008/2022 con fecha 20 de enero de 2022, informando que a la fecha del mismo no se ha presentado documentación alguna presentada por el C. David Rodríguez Hernández, propietario de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio.

Derivado de lo anterior, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos

MGGG

24/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

objetivos y cuantificables impide aplicar el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, por lo que se procede a descartar el método, siguiendo con el análisis de los siguientes métodos.

2. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio Unitario de Venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71

MGEC

25/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0120



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la Base Gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional.

En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. A efecto de determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Como fue expuesto en el numeral 1, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método del valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

26/60

MG/EO

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 129 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10.- Determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor precio Unitario de Venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a todos los anteriores métodos señalados, se deduce que el método a aplicar para la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, es conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente, en ese sentido, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado

MCEG

27/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0121



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

Derivado de lo anterior, el valor deberá ser el precio al que mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en todos los casos se consideraron los precios a los que se comercializan en el mercado mercancías similares, por lo cual se realizó una investigación los días 05 y 06 de enero de 2022, en las tiendas en línea, atendiendo a que son mercancías que se venden en territorio nacional, cumpliendo con el periodo establecido expuesto anteriormente, así como por tratarse de tiendas a las que se recurren con mayor frecuencia, tomando en cuenta que las tiendas en línea donde se comercializan las mercancías venden el mayor número de unidades, esto es, el precio unitario que se tomó en consideración, es el de la mercancía comercialmente intercambiable a mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional, considerando la utilidad y la funcionalidad para el que fueron hechas las mercancías; ahora bien el método que es utilizado es el señalado en el artículo 78 de la Ley Aduanera, siendo considerable para este método el mayor número de unidades al que se venden en territorio nacional, en el mismo estado en que son importadas, por ser un método más flexible y no un método estricto.

Es importante tener en consideración las siguientes tesis:

"DETERMINACIÓN DEL VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA MATERIA DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. REQUISITOS QUE DEBE SATISFACER LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA CON BASE EN INFORMACIÓN OBTENIDA DE UNA CONSULTA A INTERNET, A EFECTO DE RESPETAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL PARTICULAR.

La información generada o comunicada por medio del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominado "Internet", constituye un adelanto tecnológico que cada día forma parte de la práctica jurídica y es aceptado acudir a ese medio para obtener información y fundamentar una resolución, por lo que los datos consultados vía "Internet" pueden utilizarse por la autoridad aduanera para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de un procedimiento administrativo; sin embargo, como dicha información no es permanente ni estática, sino efímera y cambiante, lo que inclusive imposibilita su ulterior consulta, a efecto de respetar el derecho a la seguridad jurídica del particular y no dejarlo en estado de indefensión, si la autoridad mencionada decide realizar una consulta de información contenida en "Internet" y seleccionar la comprendida en una página web para los efectos señalados, debe indicar la dirección electrónica de donde la obtuvo y la fecha en que llevó a cabo la consulta respectiva, además de imprimir y certificar el contenido de aquélla para demostrar que, al menos en la fecha en que afirma que hizo la consulta, existían en "Internet" los elementos que le sirvieron de base para valorar la mercancía materia del procedimiento administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 421/2015. Juan Manuel Delgado Cardoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretaria: Diana Elizabeth Gutiérrez Espinoza."

Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 186243 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: V.3o.10 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1306 Tipo: Aislada INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO. El artículo 188 del Código Federal de

MGE:G

28/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: "Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia."; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra "internet", que constituye un sistema mundial de disseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez. "

De lo anteriormente expuesto, se procede a realizar la comparación de la mercancía embargada, con la diversa mercancía consultada en tiendas virtuales, tomando en consideración que aunque no sean iguales en todo, pero tengan características semejantes, les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables, por lo anterior, se consideraron aspectos relevantes como son: descripción de la mercancía, calidad, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga de la página principal a la que se puede acceder: <https://www.segundamano.mx/> misma que cuenta con un certificado vigente. Derivado de lo anterior, se procede a consultar las mercancías comercializadas en la tienda virtual antes señalada, así como el valor a que se comercializan a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la Base Gravable del Impuesto General de Importación, anexando las direcciones y las imágenes que corresponde a la página.

Respecto del inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, que contiene el Caso Único, descritas como: faro de auto, origen, Alemania marca Hella sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, India marca Hella sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, España marca Volkswagen sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Taiwán marca Depo sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Corea marca Gm sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Austria marca Bmw sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Canadá marca Chrysler sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Procedencia Extranjera marca Valeo sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Japón marca Koito sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Reino Unido marca Hella sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Procedencia Extranjera marca sin marca sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Corea marca Ams sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Procedencia Extranjera marca Visteon sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto, origen, Canadá sin marca sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Procedencia Extranjera, sin marca, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Procedencia Extranjera, marca Valeo, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen EUA, marca GM, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Corea, marca GM, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen India, marca GM, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Tailandia, marca Ichikoh, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Indonesia, marca Ichikoh, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Canadá, marca Mopar, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen España, marca Valco, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen España, marca Volkswagen, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Canadá, marca Chrysler, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Canadá, marca Autosystem, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen China, marca Mazda, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Italia, marca BMW, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Brasil, marca Renault, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Alemania, marca Hella, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Taiwán, marca TYC, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Polonia marca Mini, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Corea marca Mazda, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen España marca Seat, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Polonia marca Valeo, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Taiwán, marca Depo, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Canadá, marca Magna, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Eslovaquia, marca Volkswagen, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Taiwán, sin marca, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen EUA, sin

MGG

29/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0122



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

marca, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Italia, marca Volkswagen, sin modelo, sin tipo, estado usado; calaveras, origen Procedencia Extranjera, sin marca sin modelo, sin tipo, estado usado; espejo retrovisor, origen China, sin marca, sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto con bisel, origen Eslovenia, marca Hella, sin modelo, sin tipo, estado usado; faro de auto con bisel, origen India, marca Hella, sin modelo, sin tipo, estado usado; reflector con bisel, origen Procedencia Extranjera, marca Honda, sin modelo, sin tipo, estado usado; reflector con bisel, origen Procedencia Extranjera, marca Mazda, sin modelo, sin tipo, estado usado; reflector con bisel, origen Bélgica, marca Valeo, sin modelo, sin tipo, estado usado; reflector con bisel, origen EUA, marca Audi, sin modelo, sin tipo, estado usado; reflector, origen Procedencia Extranjera, sin marca, sin modelo, sin tipo, estado usado; reflector, origen Taiwán, marca Koito, sin modelo, sin tipo, estado usado; apreciándose a simple vista que las mercancías objeto de valoración se tratan de mercancías usadas, la valoración se realiza con por su descripción, calidad, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, de lo anteriormente expuesto se procede a realizar una investigación vía internet en la página electrónica: <https://www.segundamano.mx/>, la cual cuenta con domicilio ubicado en : Londres 40, piso 5, Colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06600, Ciudad de México; donde se encontró: faro marca Toyota, tipo Avanza, estado usado, con un precio de \$ 700.00 (Setecientos pesos 00/100 M.N.); calavera, marca Nissan, tipo Platina, estado usado, con un precio de \$ 750.00 (Setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); espejo retrovisor, marca Nissan, tipo Sentra, estado usado, con un precio de \$ 285.00 (Doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.); faro con bisel, marca Nissan, tipo Frontier, estado usado, con un precio de \$ 755.00 (Setecientos cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.); reflector trasero, marca Nissan, tipo X-Trail, estado usado, con un precio de \$ 350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); reflejantes (reflector), marca Volkswagen, tipo Jetta, estado usado, con un precio de \$ 250.00 (Doscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.); las mercancías consideradas son tomando en cuenta tiendas en línea donde se comercializan las mercancías que venden el mayor número de unidades con el público en general dentro del territorio nacional a personas que no se encuentran vinculadas con los vendedores de las mercancías al primer nivel comercial después de la importación, tomando en consideración que entre ambos productos existen las mismas características que son calaveras, faros automotrices, faros automotrices con bisel, Reflectores y reflectores con bisel, los cuales se tratan de autopartes de vehículos, cuentan con la misma calidad ya que poseen mismas especificaciones y características, cuentan con el mismo prestigio comercial debido a que se adquieren con una aceptación en el mercado para ser adquiridas, asimismo los faros automotrices y calaveras con las que se compara cuentan con una marca comercial lo cual permite que sean distinguidos y tengan fácil aceptación en el mercado, por lo que tienen la misma utilidad y/o función para el que fueron diseñados, que aunque no sean iguales en todo, posean características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables en territorio nacional. Cabe mencionar como resultado de la investigación al no encontrarse algunas de las marcas que ostentan las mercancías en el inventario, se tomó de referencia una marca con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías.

Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar la existencia del domicilio donde se encuentran ubicados, así como la comparación respectiva realizada en la inspección física, con la comparada en tiendas virtuales, de igual manera se visualiza el valor que se obtuvo y la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.segundamano.mx/>



MGE

30/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

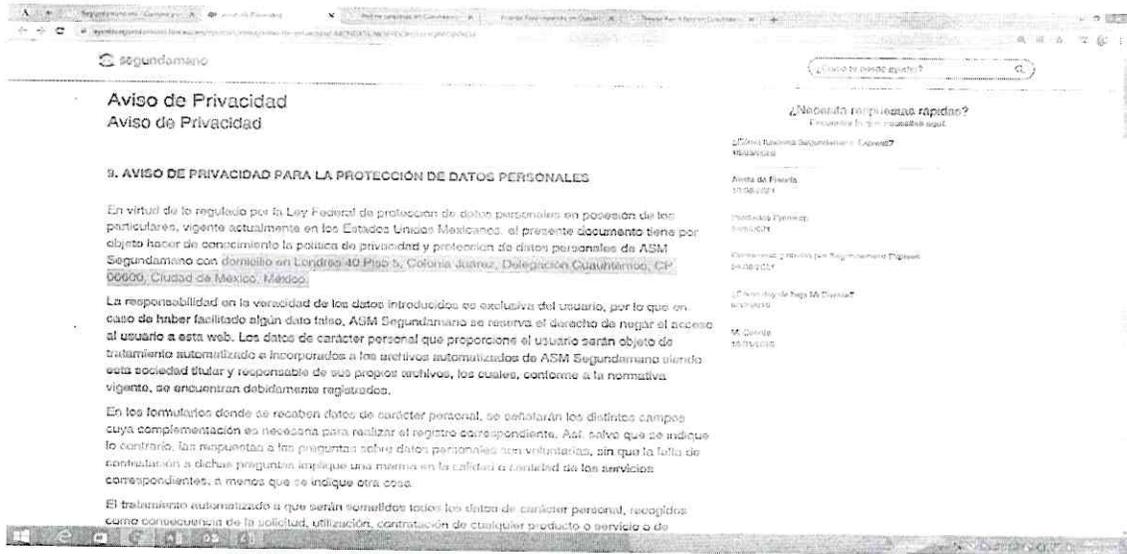


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tesorería de la Ciudad de México
 Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
 Dirección de Procedimientos Legales

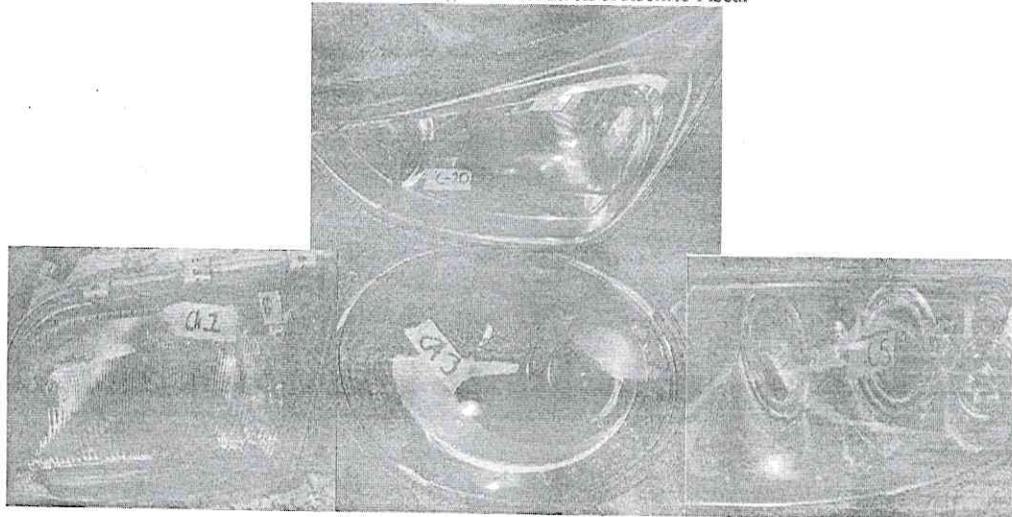


Número de orden: CVD0900029/21
 Expediente: CPA0900047/21



<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/cuauhtemoc/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/avanza-faro-izquierdo-933077865?nav= true>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal



MGEC

31/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS

0123



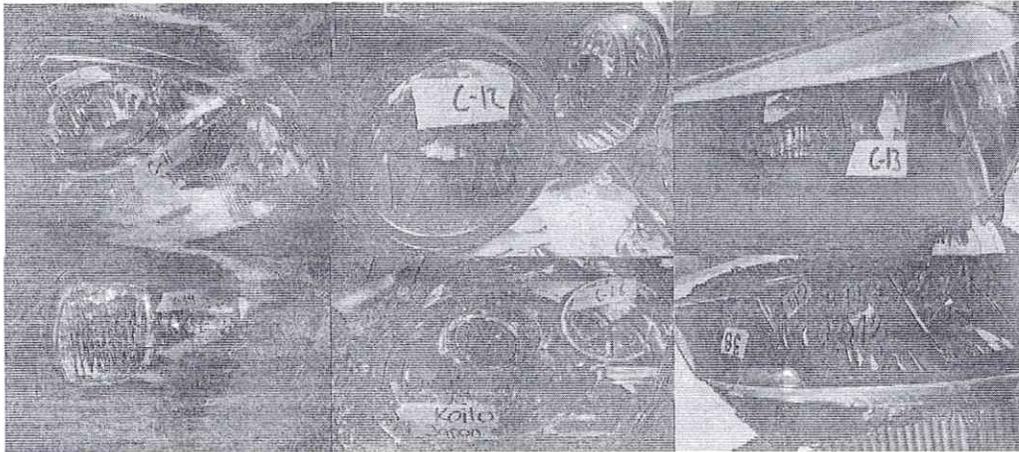
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



2022 Flores
Año de Magón
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21



Mercancía con la cual se realizó la comparación.



MGEG

32/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

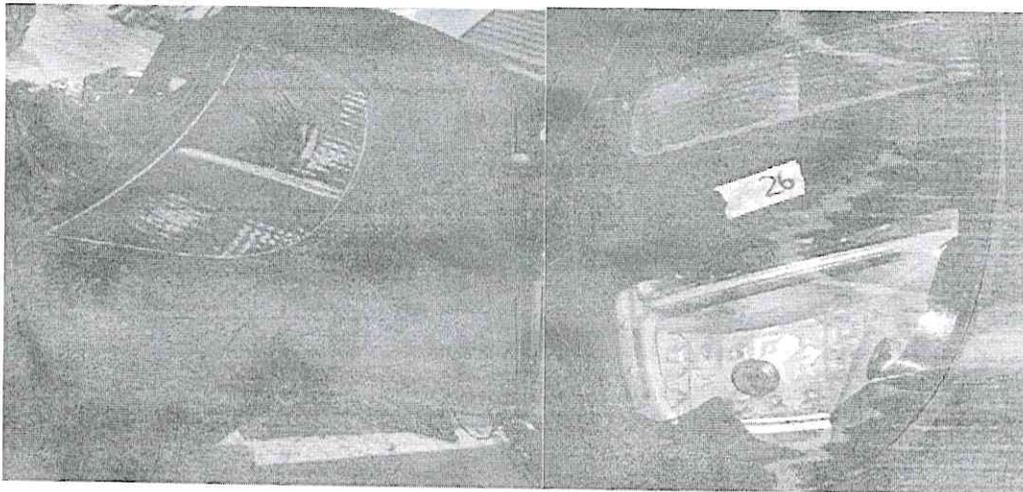


Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21



<https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/cuauhtemoc/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/platina-calaveras-937488694?nav= true>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



MGEG

33/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0124



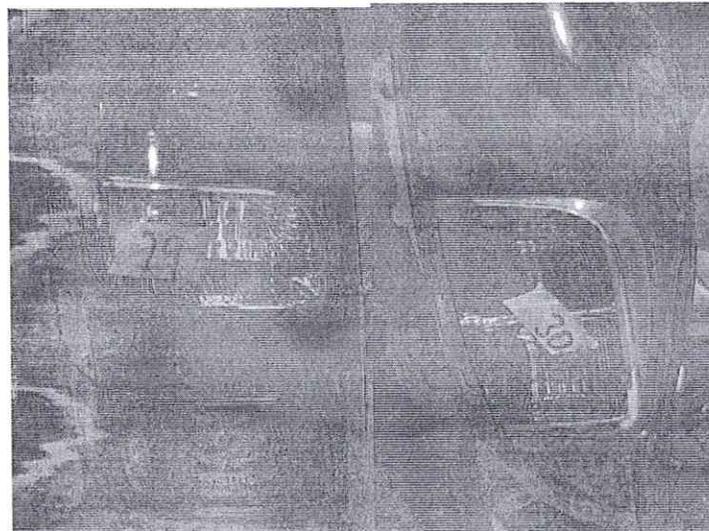
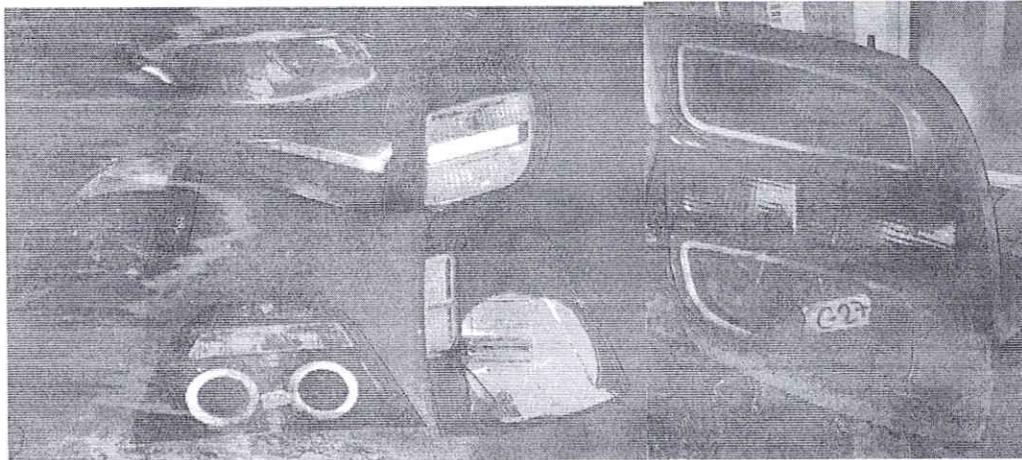
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Ricardo
2022 Flores
Año de *Magón*
PROCURADOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21



MGGG

34/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

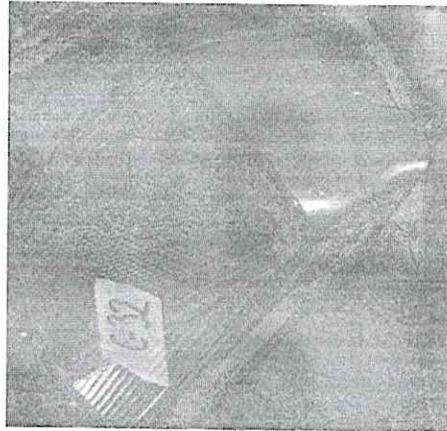


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tesorería de la Ciudad de México
 Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
 Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
 Expediente: CPA0900047/21



Mercancía con la cual se realizó la comparación.



MCEG

35/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS

0125

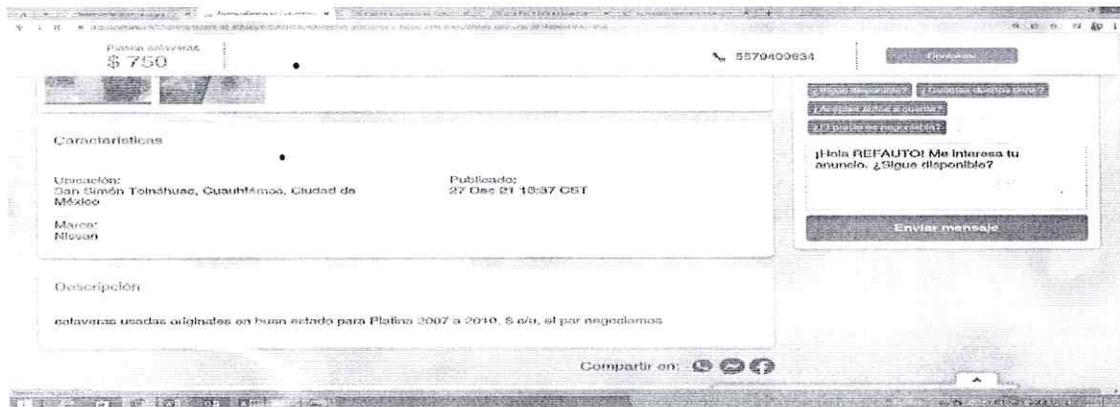


GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

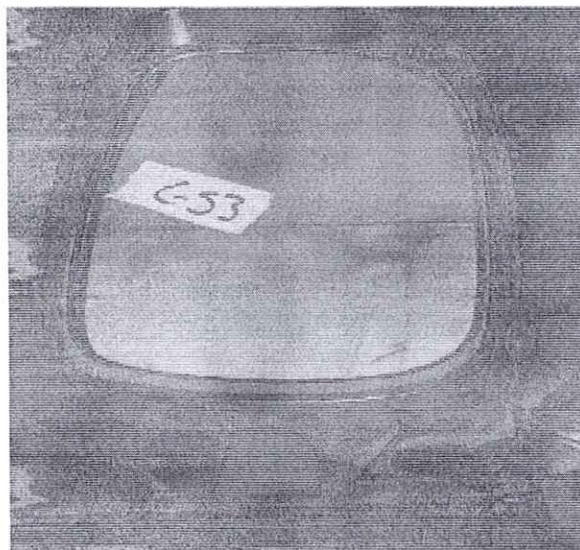


Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21



https://www.segundamano.mx/anuncios/ciudad-de-mexico/gustavo-a-madero/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/luna-retrovisor-sentra-lado-derecho-2007-al-2012-929848179?source=similar_ads&similar_version=v9&rec_source=deleted-ad-view-detail&list_name=relateditems%3Av3&rec_id=sdrn%3Asegundamano%3Arecommendation%3A405cc066-77b0-4eca-8bc7-c0b16758d526&rec_type=related-items

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal. Mercancía con la cual se realizó la comparación.



MG/6



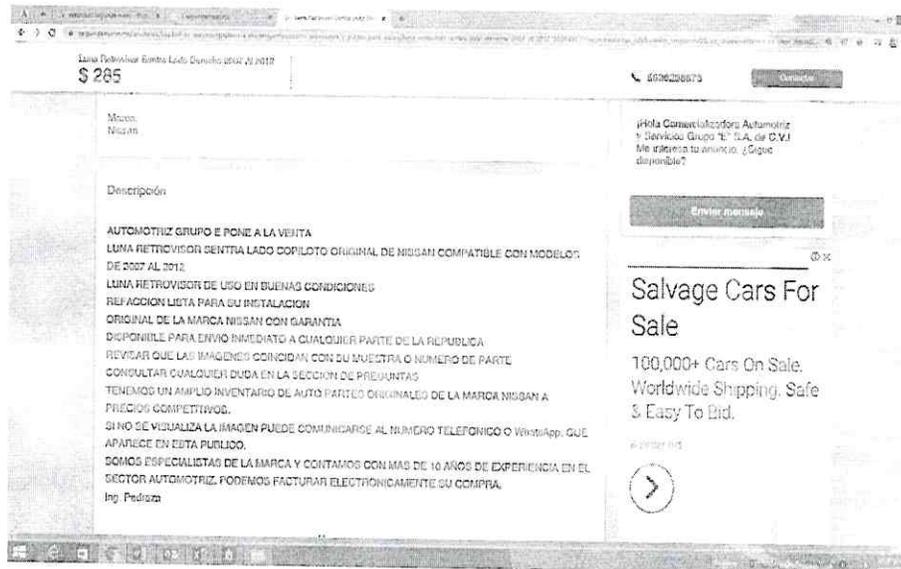
GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tesorería de la Ciudad de México
 Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
 Dirección de Procedimientos Legales



2022 Flores
 Año de Magón
 PRECARIVAS DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

Número de orden: CVD0900029/21
 Expediente: CPA0900047/21



MGGG

37/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS

0128



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

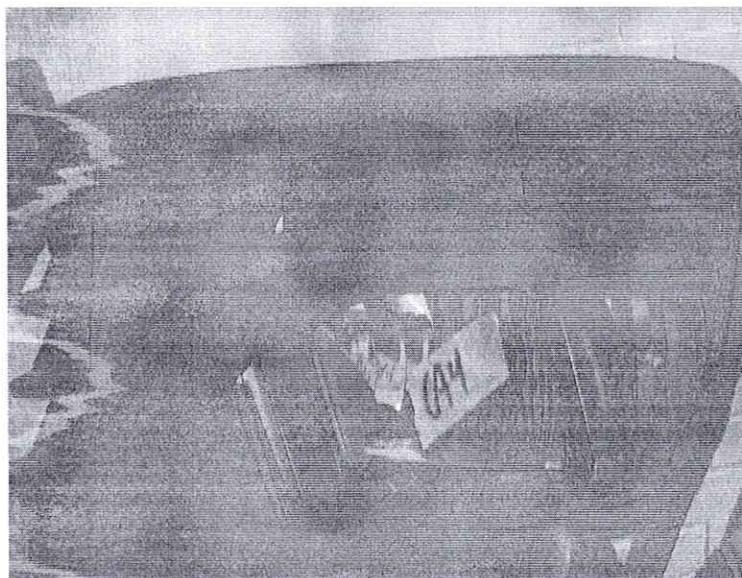
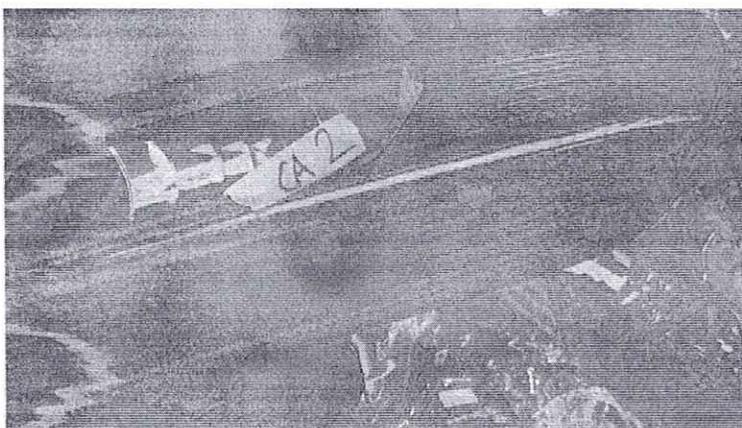
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

<https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/nezahualcoyotl/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/faro-niebla-c-bisel-piloto-frontier-2016-al-2020-937407675>

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



MGCO

38/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tesorería de la Ciudad de México
 Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
 Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
 Expediente: CPA0900047/21

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



MGEG

39/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS

0127



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

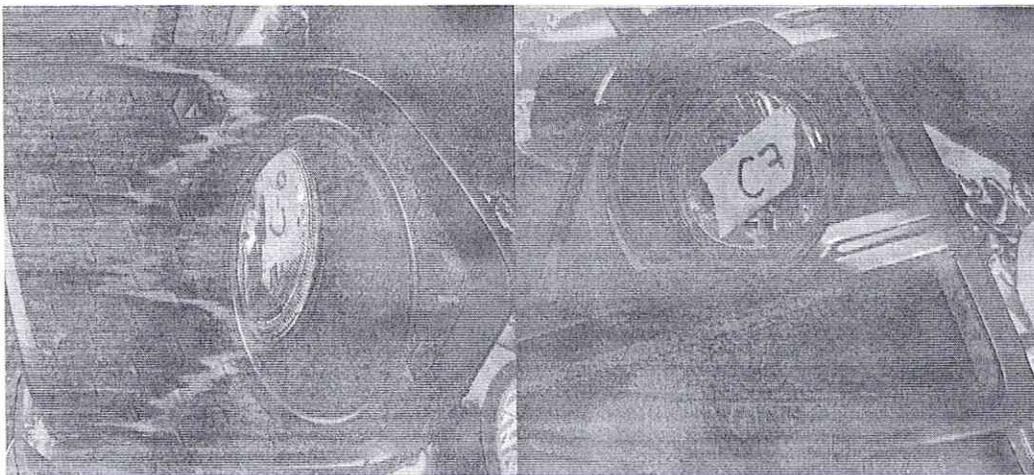
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/tlalnepantla-de-baz/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/reflector-trasero-x-trail-26560eq00a-929111281?source=similar_ads&similar_version=y9&rec_source=ad-view-detail&list_name=relateditems%3Av3&rec_id=sdn%3Asegundamanomx%3Arecommendation%3A10e28263-ab54-4922-a686-e5d193c238a2&rec_type=related-items

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



MGEG

40/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



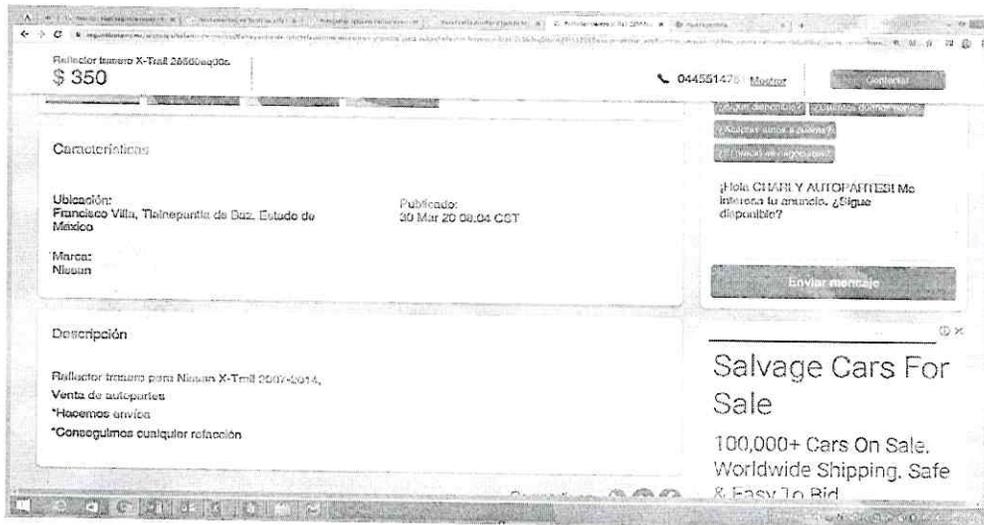
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Mercancía con la cual se realizó la comparación.



MGFC

41/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0128



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

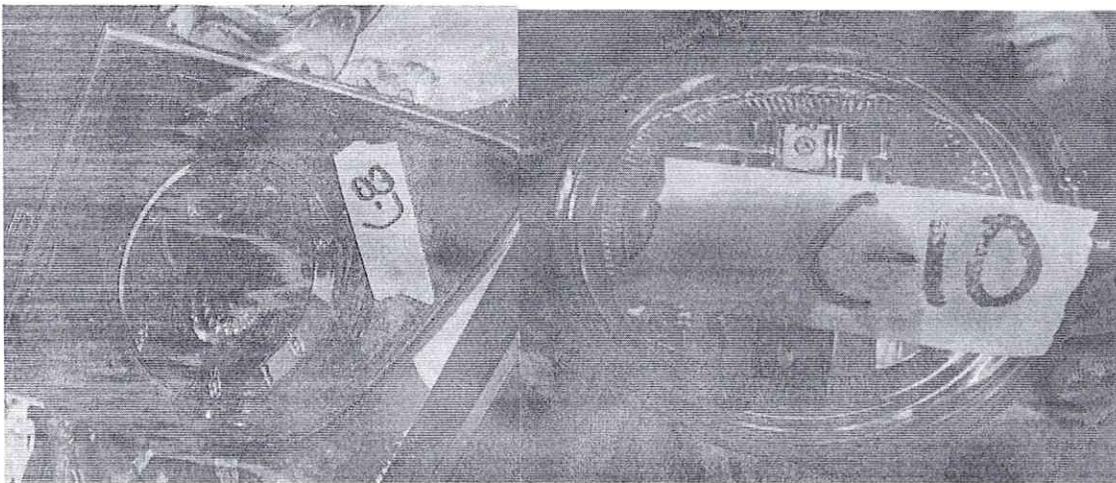
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

https://www.segundamano.mx/anuncios/estado-de-mexico/tlalnepantla-de-baz/refacciones-accesorios-y-piezas-para-autos/reflejantes-jetta-929101593?source=similar_ads&similar_version=v9&rec_source=ad-view-detail&list_name=relateditems%3Av3&rec_id=sdrn%3Asegundamanomx%3Arecommendation%3A0fb5788-a18e-4a24-8294-23363aef53a1&rec_type=related-items

Mercancía embargada ubicada en el Recinto Fiscal.



Mercancía con la cual se realizó la comparación.



MGEG

42/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

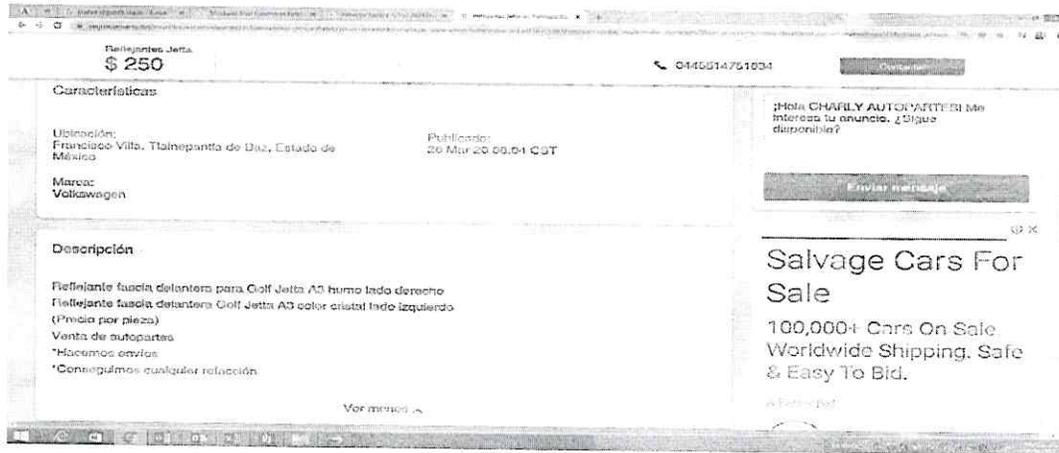


GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tesorería de la Ciudad de México
 Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
 Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
 Expediente: CPA0900047/21



Por lo tanto, esta autoridad determina que El Valor Aduana para el Caso Único de mercancías usadas es el siguiente:

Valor Aduana Caso Único	\$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.)
-------------------------	---

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías descritas en el Caso Único que esta autoridad embargó precautoriamente el 01 de diciembre 2021, y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Único:

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-074-SEF-2013	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NUMERO DE IDENTIFICACION COMERCIAL	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNIFICADO	VALOR EN ADUANA
1	PIEZA	FARO DE AUTO	ALEMANIA	HELLA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00
8	JUEGO (2 PIEZA)	FARO DE AUTO CON BISEL	ESLOVENIA	HELLA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 755.00	\$ 755.00	\$ 6,040.00
1	PIEZA	FARO DE AUTO	INDIA	HELLA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00
8	JUEGO (2 PIEZA)	FARO DE AUTO CON BISEL	INDIA	HELLA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 755.00	\$ 755.00	\$ 6,040.00
3	PIEZA	FARO DE AUTO	ESPAÑA	VOLKSWAGEN	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 2,100.00

MGEG

43/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

0128



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Tesorería de la Ciudad de México

Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior

Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SEPL-2013	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR SIN ADUANA
2	JUEGO (2 PIEZA)	REFLECTOR CON BISEL	PROCEDENCIA EXTRANJERA	HONDA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.99.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 700.00
2	JUEGO (2 PIEZA)	REFLECTOR CON BISEL	PROCEDENCIA EXTRANJERA	MAZDA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.99.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 700.00
1	PIEZA	REFLECTOR	PROCEDENCIA EXTRANJERA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.99.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 250.00
2	JUEGO (2 PIEZA)	REFLECTOR CON BISEL	BELGICA	VALBO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.99.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 700.00
2	PIEZA	REFLECTOR	TAIWAN	KOFTO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.99.00	\$ 250.00	\$ 250.00	\$ 500.00
10	PIEZA	FARO DE AUTO	TAIWAN	DIRPO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 7,000.00
1	PIEZA	FARO DE AUTO	COREA	GM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00
1	PIEZA	FARO DE AUTO	AUSTRIA	BMW	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00
3	PIEZA	FARO DE AUTO	CANADA	CHYSLAR	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 2,100.00
2	PIEZA	FARO DE AUTO	PROCEDENCIA EXTRANJERA	VALBO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 1,400.00
1	PIEZA	FARO DE AUTO	JAPON	KOFTO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00
2	JUEGO (2 PIEZA)	REFLECTOR CON BISEL	EUA	AUDI	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.99.00	\$ 350.00	\$ 350.00	\$ 700.00
1	PIEZA	FARO DE AUTO	RHINO UNIDO	HELLA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00
5	PIEZA	FARO DE AUTO	PROCEDENCIA EXTRANJERA	HONDA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 3,500.00
4	PIEZA	FARO DE AUTO	PROCEDENCIA EXTRANJERA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 2,800.00
1	PIEZA	FARO DE AUTO	COREA	AMS	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00
1	PIEZA	FARO DE AUTO	PROCEDENCIA EXTRANJERA	VISTRON	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00

MGEG

44/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/Z1
Expediente: CPA0900047/Z1

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SEF-2013	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN ADUANA
1	PIEZA	FARO DE AUTO	CANADA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00
6	PIEZA	CALAVERAS	PROCEDENCIA EXTRANJERA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 4,500.00
1	PIEZA	CALAVERAS	PROCEDENCIA EXTRANJERA	VALEO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	RUA	GM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	CORREA	GM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
4	PIEZA	CALAVERAS	INDIA	GM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 3,000.00
2	PIEZA	CALAVERAS	TAJLANDIA	ICHUKOH	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00
1	PIEZA	CALAVERAS	INDONESIA	ICHUKOH	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	CANADA	MOPAR	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	ESPAÑA	VALEO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
2	PIEZA	CALAVERAS	ESPAÑA	VOLKSWAGEN	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00
1	PIEZA	CALAVERAS	CANADA	CHRYSLER	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	CANADA	AUTOSYSTEM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	CHINA	KOFTO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	CHINA	MAZDA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	ITALIA	BMW	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
1	PIEZA	CALAVERAS	BRASIL	RENAULT	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00

MGGG

45/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0130



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-024-SCFI-2013	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	PRECIO COMERCIAL	PRECIO INFTARIO	VALOR EN ADUANA
1	PIEZA	CALAVIRAS	ALEMANIA	IBELLA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
2	PIEZA	CALAVIRAS	TAIWAN	TYC	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00
3	PIEZA	CALAVIRAS	POLONIA	MINI	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 2,250.00
2	PIEZA	CALAVIRAS	COREA	MAZDA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00
2	PIEZA	CALAVIRAS	ESPAÑA	SEAT	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00
2	PIEZA	CALAVIRAS	POLONIA	VALBO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00
5	PIEZA	CALAVIRAS	TAIWAN	DIPO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 3,750.00
3	PIEZA	CALAVIRAS	CANADA	MAGNA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 2,250.00
1	PIEZA	CALAVIRAS	ESLOVAQUIA	VOLKSWAGEN	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00
2	PIEZA	CALAVIRAS	TAIWAN	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00
2	PIEZA	CALAVIRAS	BUA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00
5	PIEZA	CALAVIRAS	ITALIA	VOLKSWAGEN	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 3,750.00
3	PIEZA	CALAVIRAS	PROCEDENCIA EXTRANJERA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	8512.20.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 2,250.00
1	PIEZA	ESPEJO RETROVISOR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE NOM-050-SCFI-2004*	7009.10.99.02	\$ 285.00	\$ 285.00	\$ 285.00

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para el Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, fano de auto, fano de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

La fracción arancelaria señalada anteriormente, se encuentra sujeta a lo siguiente:

MGGG

46/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

a) Al pago del Impuesto General de Importación del 5% por lo que hace a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8512.20.99 00 y del 15% por lo que hace a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7009.10.99 02, de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.

La fracción arancelaria 8512.20.02 00, se encuentra exenta del pago del Impuesto General de Importación.

b) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.

c) Las mercancías clasificadas en la fracción arancelaria con número de identificación comercial: 7009.10.99 02, del Caso Único, se encuentra sujeta al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias con número de identificación comercial: 8512.20.02 00 y 9512.20.99 00 del Caso Único se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:

I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.

Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

MGLG

47/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0131



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.

..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

..."

I. Omittiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.

...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

..."

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de inicio 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión 01 de diciembre de 2021, de la mercancía consistente en Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:

48/60

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas, el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión de Impuesto General de Importación del 5% por lo que hace a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8512.20.99 00 y del 15% por lo que hace a la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 7009.10.99 02, conforme lo prevén los numerales 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera; 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señalan:

LEY ADUANERA

"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.

"Artículo 64.-La base gravable del Impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable."

(El énfasis es nuestro)

"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías."

Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

"Artículo 10.- Los Impuestos Generales de Importación y de Exportación se causarán, según corresponda, de conformidad con la siguiente:

TARIFA

Ley de Comercio Exterior

"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:

I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía.

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$3,550.00 (Tres mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 5% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujeta a la fracción arancelaria 8512.20.99 00, dando como resultado la cantidad de \$177.50 (Ciento setenta y siete pesos 50/100 M.N.); así mismo, para la mercancía anteriormente

MGEG

49/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0132



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21

Expediente: CPA0900047/21

señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía que no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$285.00 (Doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa anteriormente descrita del 15% señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, aplicada a la mercancía embargada precautoriamente sujetas a las fracciones arancelarias 7009.10.99.02, dando como resultado la cantidad de \$42.75 (Cuarenta y dos pesos 75/100 M.N.); dando como resultado la cantidad total de \$220.25 (Doscientos veinte pesos 25/100 M.N.); cantidad que debió pagar, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

VALOR EN ADUANA		TASA	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN OMITIDO	
Caso Único	Mercancía clasificada en las fracción arancelaria: 8512.20.99 00	\$3,550.00	5%	\$177.50
	Mercancía clasificada en las fracción arancelaria: 7009.10.99 02	\$285.00	15%	\$42.75
Total		\$3,835.00		\$220.25

b) Ahora bien, por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de aplicar al Valor en Aduana de la mercancía, el cual es la base gravable del Impuesto al Valor Agregado, la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor.

"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:

...

IV.- Importen bienes o servicios.

El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores."

"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:

I.- La introducción al país de bienes.

..."

"Artículo 27.- Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."

Dicho de otra forma, la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana del Caso Único en cantidad de \$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad de \$220.25 (Doscientos veinte pesos 25/100 M.N.); dando un total de \$85,855.25 (Ochenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 25/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando el importe en cantidad de \$13,736.84 (Trece mil setecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

50/60

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

3810



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/Z1
Expediente: CPA0900047/Z1

	Base Gravable		Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$85,365.00	\$85,855.25	16%	\$13,736.84
I.G.I.	\$220.25			

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), clasificadas en las fracciones arancelarias ya descritas, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	DEBIO PAGAR
Impuesto General de Importación	\$220.25
Impuesto al Valor Agregado	\$13,736.84
TOTAL DE IMPUESTOS OMITIDOS	\$13,957.09

ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no acreditó el pago total del Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0179 se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 118.981, correspondiente al mes de febrero de 2022 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 2022, expresado con base "segunda quincena de julio de 2018= 100", según comunicado del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de julio de 2018; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 116.884 correspondiente al mes de noviembre de 2021 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2021, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, primer párrafo, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de julio de 2018= 100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C.	Febrero/2022	118.981	(D.O.F. 10-03-2022)	≡	1.0179
I.N.P.C.	Noviembre/2021	116.884	(D.O.F. 10-12-2021)		

MPPG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

51/60

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0133



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas del Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar al Impuesto General de Importación se multiplica la cantidad omitida de \$220.25 (Doscientos veinte pesos 25/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0179, dando como resultado de \$224.19 (Doscientos veinticuatro pesos 19/100 M.N.). Asimismo, para actualizar el Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$13,736.84 (Trece mil setecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0179, lo que nos da la cantidad actualizada de \$14,206.91 (Catorce mil doscientos seis pesos 91/100 M.N.), a continuación se reflejan de manera aritmética los cálculos mencionados.

Concepto (Casos Uno y Dos)	Importe de Omisiones		Factor de Actualización	Importes Actualizados
Impuesto General de Importación	\$220.25			\$224.19
Impuesto al Valor Agregado	\$13,736.84	X	1.0179	\$13,982.72
TOTAL	\$13,957.09			\$14,206.91

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$14,206.91 (Catorce mil doscientos seis pesos 91/100 M.N.).

RECARGOS

En virtud de que el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y responsables directos, no acreditaron el pago del Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado, determinados en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 7.35% conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de diciembre de 2021 al mes de abril de 2022 con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2020 y en el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021.

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de diciembre de 2021 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de abril de 2022.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

MES DEL RECARGO	FECHA DE PUBLICACIÓN EN D.O.F.	TASA DE RECARGOS PUBLICADA
Diciembre de 2021	25 de noviembre de 2020	1.47%
Enero de 2022	11 de noviembre de 2021	1.47%
Febrero de 2022	11 de noviembre de 2021	1.47%
Marzo de 2022	11 de noviembre de 2021	1.47%
Abril de 2022	11 de noviembre de 2021	1.47%
Total:		7.35%



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 7.35% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$14,206.91 (Catorce mil doscientos seis pesos 91/100 M.N.), por concepto de Impuesto General de Importación e Impuesto al Valor Agregado omitidos, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$1,044.19 (Un mil cuarenta y cuatro pesos 19/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación	\$224.19	7.35%	\$16.47
Impuesto al Valor Agregado	\$13,982.72		\$1,027.72
TOTAL	\$14,206.91		\$1,044.19

MULTAS

En virtud de que el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, consistente en Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176 primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera, que establecen lo siguiente:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:

I.-Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."

"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

*I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.
..."*

(El énfasis es nuestro)

Ahora bien, para obtener el monto de la multa multiplicamos la cantidad omitida de dicho concepto, en cantidad \$220.25 (Doscientos veinte pesos 25/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$286.32 (Doscientos ochenta y seis pesos 32/100 M.N.).

Cantidad I.G.I. Omitida	Porcentaje Multa	Total
\$220.25	130%	\$286.32

MGE

53/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0134



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la Ley Aduanera vigente.

"Artículo 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:

- I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*
- II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*
- III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Asimismo y considerando que la mercancía consisten en el Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), sujetas a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana de Información Comercial NOM-024-SCFI-2013, su conducta infractora encuadra en la infracción contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficial Mexicana de Información comercial.

"Artículo 184.- Cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:

XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de información comercial"

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, descritas en el Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se hacen acreedores a una multa en cantidad de \$1,707.30 (Un mil setecientos siete pesos 30/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía con un valor de \$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley:

...

XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.

c) Así también, al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consisten en Caso Único: 111 piezas y juegos de 2 piezas calaveras, faro de auto, faro de auto y faro de auto con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$81,530.00 (Ochenta y un mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, no exhibieron la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley,

54/60

MGEC

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Tesorería de la Ciudad de México
 Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
 Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
 Expediente: CPA0900047/21

para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

...

IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."

(El énfasis es nuestro).

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 8512.20.02 00, como sigue:

Caso Único: -----

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	MODELO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NUM. DE REG. ZONA	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NUMERO DE IDENTIFICACION COMERCIAL	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR AFIANZA	IVA
1	PIEZA	FARO DE AUTO	ALEMANIA	HIELA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	1%
8	PIEZA (2 PIEZAS)	FARO DE AUTO CON HUSIL	ESLOVENIA	HIELA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 755.00	\$ 755.00	\$ 6,040.00	1%
1	PIEZA	FARO DE AUTO	INDIA	HIELA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	1%
8	PIEZA (2 PIEZAS)	FARO DE AUTO CON HUSIL	INDIA	HIELA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 755.00	\$ 755.00	\$ 6,040.00	1%
3	PIEZA	FARO DE AUTO	ESPAÑA	VOLKSWAGEN	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 2,100.00	1%
10	PIEZA	FARO DE AUTO	TAIWAN	HIELO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 7,000.00	1%
1	PIEZA	FARO DE AUTO	CHINA	GM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	1%
1	PIEZA	FARO DE AUTO	AUSTRIA	BMW	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	1%
3	PIEZA	FARO DE AUTO	CANADA	CHRYSLER	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 2,100.00	1%
2	PIEZA	FARO DE AUTO	PROCESADORA IZTACALCO	VALIO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLET	8512.20.02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 1,400.00	1%

MGEC

55/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
 Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
 Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
 Y DE DERECHOS

0135



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	HOMOLOGACIÓN	FRASES AVANZADAS CON NOMBRE DE IDENTIFICACIÓN COMERCIAL	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNITARIO	VALOR EN MONEDA	IGI
1	PIEZA	FARO DE AUTO	JAPON	KOITO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	Ex
1	PIEZA	FARO DE AUTO	RUINO UNDO	HELLA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	Ex
5	PIEZA	FARO DE AUTO	PROCEDENCIA EXTRANJERA	HONDA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 3,500.00	Ex
4	PIEZA	FARO DE AUTO	PROCEDENCIA EXTRANJERA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 2,800.00	Ex
1	PIEZA	FARO DE AUTO	COREA	AMS	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	Ex
1	PIEZA	FARO DE AUTO	PROCEDENCIA EXTRANJERA	VISTOR	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	Ex
1	PIEZA	FARO DE AUTO	CANADA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 700.00	\$ 700.00	\$ 700.00	Ex
6	PIEZA	CALAVIRAS	PROCEDENCIA EXTRANJERA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 4,500.00	Ex
1	PIEZA	CALAVIRAS	PROCEDENCIA EXTRANJERA	VALEO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	Ex
1	PIEZA	CALAVIRAS	INDIA	GM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	Ex
1	PIEZA	CALAVIRAS	COREA	GM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	Ex
4	PIEZA	CALAVIRAS	INDIA	GM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 3,000.00	Ex
2	PIEZA	CALAVIRAS	TAI ANDIA	ICHKOH	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	Ex
1	PIEZA	CALAVIRAS	INDONESIA	ICHKOH	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	Ex
1	PIEZA	CALAVIRAS	CANADA	MOPAR	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	Ex
1	PIEZA	CALAVIRAS	ESPAÑA	VALJO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	Ex
2	PIEZA	CALAVIRAS	ESPAÑA	VOLKSWAGEN	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	Ex
1	PIEZA	CALAVIRAS	CANADA	CHYSLER	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO CUMPLE	HS12 20 02 00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	Ex

MGGG

56/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	METRO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NUM. DE REG. 2011	FRACCIÓN ARANCELARIA CON NOMBRE DE IDENTIFICACION COMERCIAL	PRECIO COMERCIAL	PRECIO UNIDAD	VALOR EN AMBANA	UO
1	PIEZA	CALAVIERAS	CANADA	AUTOSYSTEM	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	UO
1	PIEZA	CALAVIERAS	CHINA	KOUTO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8537.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	UO
1	PIEZA	CALAVIERAS	CHINA	MA/DA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	UO
1	PIEZA	CALAVIERAS	ITALIA	IBEW	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	UO
1	PIEZA	CALAVIERAS	IRAZUL	IRAZULIT	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	UO
1	PIEZA	CALAVIERAS	ALEMANIA	HITLA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	UO
2	PIEZA	CALAVIERAS	TAIWAN	TYC	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	UO
3	PIEZA	CALAVIERAS	POLONIA	MINI	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 2,250.00	UO
2	PIEZA	CALAVIERAS	CHINA	MADPA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	UO
2	PIEZA	CALAVIERAS	ESPAÑA	SMAT	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	UO
2	PIEZA	CALAVIERAS	POLONIA	VALLEO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	UO
5	PIEZA	CALAVIERAS	TAIWAN	ELIPO	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 3,750.00	UO
3	PIEZA	CALAVIERAS	CANADA	MAGNA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 2,250.00	UO
1	PIEZA	CALAVIERAS	ESLOVAQUIA	VOLKSWAGEN	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 750.00	UO
2	PIEZA	CALAVIERAS	TAIWAN	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	UO
2	PIEZA	CALAVIERAS	INDIA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 1,500.00	UO
5	PIEZA	CALAVIERAS	ITALIA	VOLKSWAGEN	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 3,750.00	UO
3	PIEZA	CALAVIERAS	PROCESADORA INTRANSMISA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	USADO	NO COMPLETADO	8512.28.02.00	\$ 750.00	\$ 750.00	\$ 2,250.00	UO

MGEG

57/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0136



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en Caso Único: 111 piezas y juegos de 2 piezas calaveras, faro de auto, faro de auto y faro de auto con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana asciende a la cantidad de \$81,530.00 (Ochenta y un mil quinientos treinta pesos 00/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad de \$57,071.00 (Cincuenta y siete mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y responsables directos, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$81,530.00	70%	\$57,071.00

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, el C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, descritas en Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$7,555.26 (Siete mil quinientos cincuenta y cinco pesos 26/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$13,736.84 (Trece mil setecientos treinta y seis pesos 84/100 M.N.); lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

..."

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$13,736.84	55%	\$7,555.26

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de la multa por omisión al pago del Impuesto General de Importación, la multa por la omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado y la multa por incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial NOM-024-SCFI-2013, aplicables a la mercancía descrita en el Caso Único y la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera, aplicables a la mercancía descrita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

58/60

MGEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero.- Respecto de las mercancías descritas en el Caso Único, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en Caso Único: 123 piezas y juegos de 2 piezas, de calaveras, espejo retrovisor, faro de auto, faro de auto con bisel, reflector y reflector con bisel, usados, varias marcas, varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$85,365.00 (Ochenta y cinco mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

Segundo.- Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, descritas en el Caso Único, en cantidad total de \$72,322.10 (Setenta y dos mil trescientos veintidós pesos 10/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$224.19
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$13,982.72
Recargos	\$1,044.19
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente	\$57,071.00
TOTAL	\$72,322.10

Tercero. - Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Demarcación Territorial Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Calle Emiliano Zapata, Número 244, Colonia 10 de Mayo, Demarcación Territorial Venustiano Carranza, C.P. 15290, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

Cuarto. - El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

Quinto.- Se hace del conocimiento al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y dentro del plazo de 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos a

MEG

59/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0137



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

la notificación de la resolución del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente. Sexto. - De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, el cual deberá de presentarse a través del buzón tributario, de conformidad con el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la regla 2.15.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en la vía sumaria, ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13, 58-A y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional

Séptimo.- Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, por estrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera, el presente acuerdo.

Octavo.- Así también, se informa al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y responsables directos, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet (www.sat.gob.mx) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

Noveno.- Remítase la presente resolución a la Jefatura de Unidad Departamental de Recuperación de Créditos de esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, adscrita a la Tesorería de la Ciudad de México, dependiente de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

Décimo.- Finalmente remítase copia electrónica de la presente resolución al Coordinador Ejecutivo de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México, para su conocimiento.

ATENTAMENTE

CUIPLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

C.c.c.p.- Dora Laura Martínez García. - Subdirectora del Recinto Fiscal, correo electrónico (dmartinez@finanzas.cdmx.gob.mx) - Para su conocimiento y efectos correspondientes.- Presente.
C.c.p.- Autografía expediente administrativo número CPA0900047/21
C.c.p.- Minuta.

MGEE

60/60

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales

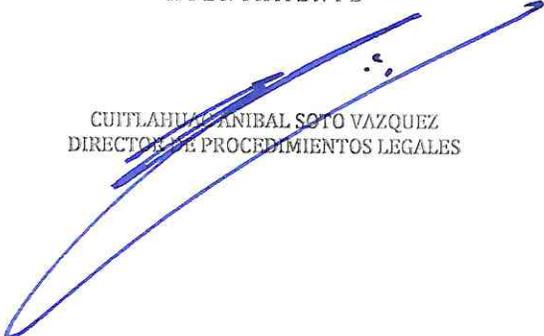


Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:00 horas del día 04 de abril de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII, artículo 250 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0402/2022 de fecha 01 de abril de 2022, a través del cual se determina su situación Fiscal en Materia de Comercio Exterior, oficio signado por Director de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, localizada en el domicilio ubicado en Calle Dr. Andrade, Número 441, Local B, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de Inicio de 30 de noviembre de 2021 y fecha de conclusión de 01 de diciembre de 2021, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose el citado oficio, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Demarcación Territorial Iztacalco de esta Ciudad.----- Así como en la página web de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: www.finanzas.cdmx.gob.mx-----

ATENTAMENTE


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MCEG

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0138



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 12:05 horas del día 04 de abril de 2022, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Tesorería de la Ciudad de México, con fundamento en los 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, OCTAVA, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), fracción II, inciso a) y NOVENA, primer y quinto párrafos, fracción I, inciso a), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 1, numeral 8; 7, apartados A, numerales 2 y 3 y E, numeral 1; 21, apartado A, numerales 1, 5 y 8; 32, apartados A, numeral 1 y C, numeral 1, incisos b), p) y q) y 52, numerales 1, 2, 3 y 4, en relación con artículos transitorios PRIMERO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO, TRIGÉSIMO PRIMERO Y TRIGÉSIMO CUARTO, de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 5 de febrero de 2017, artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 1, 2, 3, primer párrafo, fracciones I, II, X, XI, XVI, XIX, 4, 5, 6, 7, 10, primer párrafo, fracciones IV y XXII, 11, primer párrafo, fracción I, 16, primer párrafo, fracción II, 18, 20, primer párrafo, fracciones IX y XXV, 23, 27, primer párrafo fracciones III, IV, V, VI, VIII, XLIX y Vigésimo Séptimo de los Artículos Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 1º, 2º, 3º, 7º fracción II inciso B), numeral 4, 4.2, 28, primer párrafo, fracción X, XII, XXIX, 89, primer párrafo, fracciones I, incisos a), b), c) y d), II, IV, XXVII y XXXVII y artículo 250, primer párrafo, fracciones I, V, XX, incisos a), b) y c) y XXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente.

La notificación del oficio número SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0402/2022 de fecha 01 de abril de 2022, a través del cual se a través del cual se determina su situación fiscal en Materia de Comercio Exterior, documentado signado por el Director de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Tesorería de la Ciudad de México de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, dirigido al C. David Rodríguez Hernández, propietario de las mercancías de origen y procedencia extranjera, localizada en el domicilio ubicado en Calle Dr. Andrade, Número 441, Local B, Colonia Buenos Aires, Código Postal 06780, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

Se tendrá como fecha de notificación el día 19 de abril de 2022, es decir, el decimoprimer día siguiente al día en que se actúa, considerando que el citado oficio, estará fijado en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 04 de abril de 2022, contándose para tales efectos el plazo de diez días a partir del día 05 de abril de 2022 al 18 de abril de 2022, tomándose en cuenta los días 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, y 18 de abril de 2022, por ser hábiles y descontándose los días 09, 10, 16 y 17 de abril de 2022, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente.

-----Conste-----

Atentamente.


CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

MG/G

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

01.9
CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Tesorería de la Ciudad de México
Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior
Dirección de Procedimientos Legales



Número de orden: CVD0900029/21
Expediente: CPA0900047/21

CÉDULA DE RETIRO
DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. DAVID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, PROPIETARIO DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE LLEVÓ A CABO LA VISITA:	CALLE DR. ANDRADE, NÚMERO 441, LOCAL B, COLONIA BUENOS AIRES, CÓDIGO POSTAL 06780, DEMARCACIÓN TERRITORIAL CUAUHTÉMOC, CIUDAD DE MÉXICO.
VALOR EN ADUANÁ:	\$85,365.00 (OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.).
CRÉDITO FISCAL:	\$72,322.10 (Setenta y dos mil trescientos veintidós pesos 10/100 M.N.) SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0402/2022 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	

EL SUSCRITO CUITLÁHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DEPENDIENTE DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 12:10 HORAS DEL DÍA 04 DE ABRIL DE 2022, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 05 DE ABRIL DE 2022 AL 18 DE ABRIL DE 2022, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 05, 06, 07, 08, 11, 12, 13, 14, 15, Y 18 DE ABRIL DE 2022, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 09, 10, 16 Y 17 DE ABRIL DE 2022, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE SIENDO QUE EL 19 DE ABRIL DE 2022, ES EL DECIMOPRIMER DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/DPL/0402/2022 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, DOCUMENTO DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DIRIGIDO AL C. DAVID RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, PROPIETARIO DE LAS MERCANCÍAS DE ORIGEN Y PROCEDENCIA EXTRANJERA; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SAF/TCDMX/CEVCE/0402/2022 DE FECHA 01 DE ABRIL DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, SIGNADO POR EL DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES ADSCRITO A LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 04 DE ABRIL DE 2022, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 20 DE ABRIL DE 2022, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 19 DE ABRIL DE 2022.

CONSTE

DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

CUITLÁHUAC ANÍBAL SOTO VÁZQUEZ

TESTIGO

JOAQUÍN ADAD ESQUIVEL ORTIZ

TESTIGO

MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ

MGE

Calle Oriente 233 No. 178, Col. Agrícola Oriental,
Demarcación Territorial Iztacalco, C.P. 08500, Ciudad de México.
Tel. 57 01 47 46 ext. 1105

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS

0140

